

Recurso de Revisión:

Expediente: R.R.A.I./0613/2022/SICOM

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de octubre de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0613/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 4 de julio del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública de forma física, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Eliminado: CURP y RFC. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

[...] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1,2,3 fracción XIII, 6 fracción II, 16 fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me dirijo a usted para solicitar lo siguiente:

Orden de presentación provisional de la **C. MAYRA LIGIA FERNANDEZ ACOSTA** con RFC ***** y **CURP** ***** y clave presupuestal **072048EO463200201240** y **07204EO463220200145**.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 5 de agosto de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

1. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0776/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0744/2022, IEEPO/UEyAI/0745/2022 y IEEPO/UEyAI/0746/2022, se requirió a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria, Unidad de Educación Secundaria y a la Dirección de Planeación Educativa de este Sujeto Obligado la información peticionada, es pertinente mencionar que la información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y

clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, contiene datos personales, y el personal disponible para ella, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos, por lo que al momento en que las unidades Administrativas de este sujeto obligado remitan la información de su interés se le hará llegar a la brevedad para estar en condiciones de satisfacer su petición.

Después de haberse realizado una minuciosa búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las unidades administrativas mencionadas con antelación, respecto a la orden de presentación de la persona en cita, se hace de conocimiento que no se localizó dicha orden de presentación requerida por el solicitante, por lo que dichas unidades administrativas de este sujeto obligado solicitaron la Declaratoria de Inexistencia de la Información al Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 127, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que no se cuenta materialmente con la información requerida, por lo consiguiente al no existir mayores datos y registros documentales en las áreas, la petición se vuelve indeterminada y genérica, actualizándose la causa de inexistencia como se menciona en líneas anteriores.

Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-19, y ante el aumento de los casos le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida; esta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido, en algunos casos, se ha incrementado significativamente.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de agosto de 2022, la parte recurrente interpuso de forma física, recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, por la falta de respuesta a su solicitud de información:

Anexo se encontró un documento

1. Copia de escrito libre sin número de oficio, de fecha 8 de agosto de 2022, signado por ***** ***** ***** , y que en la parte sustantiva señala:

Eliminado:
Nombre de la
persona
recurrente.
Fundamento
legal: art. 116
LGTAIP y arts.
6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62,
f. I, y 63 de la
LTAIPBGO.

[...]

Pero resulta que con fecha 05 de agosto de 2022 mediante oficio IEEPO/UEyAV0776/2022 cumplido el término que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca Licenciada Liliana Juárez Córdova, me informa lo siguiente:

"Que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0744/2022, IEEPO/UEyAI/0745/2022, y IEEPO/UEyAI/0746/2022 se requirió a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, Unidad de Educación Primaria y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado la información petitionada, es pertinente mencionar que por la información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de lo solicitud en comento, contiene datos personales, y el personal disponible para ello es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos, por lo que al momento en que las Unidades Administrativas de este sujeto obligado remita la información de su interés le hará llegar a la brevedad para estar en condiciones de satisfacer su petición.

Es necesario hacer su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la presentación de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia por el virus Sars Cov2 Covid 19 y ante el aumento de los casos, le comunico que nuestra

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

1. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requiera de un plazo mayor para su atención, **deberá solicitar prórroga debidamente justificada ante la autoridad Garante de Acceso a la Información**, de concederse la

prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, está ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

2. Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado tampoco funda y motiva su respuesta, más bien pretende mediante **tácticas dilatorias no entregar la información solicitada en los plazos establecidos**, ya que al manifestar que se me hará entrega “a la brevedad” para estar en condiciones de satisfacer mi petición, dicho término “**a la brevedad**” es ambiguo puesto que puede ser una semana, veinte días, 6 meses o un año y contraviene lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 133, 137 fracción VI, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca no proporciona una respuesta a una solicitud de acceso a la información de los plazos establecidos en la Ley en el que se le solicitó, presento mediante este escrito el **RECURSO DE REVISIÓN**.

Por lo que solicito se me sea entregada la información de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del estado de Oaxaca. A través de mi correo electrónico monitoreducativooaxaca.outlook.com. y/o PNT.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IX y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo proveído de fecha 12 de agosto de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0613/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 31 de agosto de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE ENVÍAN PRUEBAS Y ALEGATOS.

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0820/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada del Órgano Garante de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte sustantiva señala:

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El C. ***** , interpuso la solicitud de información registrada bajo el número de folio 06455 de la Oficialía de Partes de la Dirección General de este Instituto, en la cual solicitó:

"La orden de presentación provisional de la C. Mayra Ligio Fernández Acosta con ***** y CURP ***** y claves presupuesta/es 072048EO4632000201240 y 07204EO463220200145."

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de este sujeto obligado mediante oficios IEEPO/UEyAI/0744/2022, IEEPO/UEyAI/0745/2022 y IEEPO/UEyAI/0746/2022, requirió respectivamente a la Unidad de Educación Inicial y Preescolar; Unidad de Educación Primaria y a la Unidad de Educación secundaria respectivamente; Unidades Administrativas que integran la Subdirección General de Servicios Educativos del IEEPO, que con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Interno del IEEPO resulta ser de su competencia; realizaran la búsqueda de la información solicitada y la remitieran a la Unidad de Transparencia para proporcionar al solicitante la información de su interés.

Por lo que mediante oficios SGSE/UEIP/0756/2022, SGSE/UEP/JUR/862/2022 y IEEPO/SGSE/UES/1863/2022, emitido por los titulares de las Unidades de Educación Inicial y Preescolar; Primarias y Educación Secundaria, informaron que posterior a una búsqueda exhaustiva no se encontró el documento solicitado; correspondiendo en techo presupuesta! a la Unidad de Educación Secundaria.

Tercero.- Con fecha 05 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0776/2022, manifestó que la información fue solicitada a las Unidades Administrativas ya citadas, sin embargo, la información sería remitida en breve tiempo, en cuanto la Unidad de Transparencia la recibiera de las Unidades Administrativas competentes.

Cuarto.- Debido a lo anterior, el peticionario interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.1./0613/2022/SICOM.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.1./0613/2022/SICOM, es la siguiente:

"Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requiera de un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de Acceso a la información, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en su respuesta el sujeto obligado tampoco funda y motiva su respuesta, más bien pretende mediante tácticas dilatorias no entregar la información solicitada en los plazos establecidos, ya que al manifestar que se me hará entrega "a la brevedad" es ambiguo puesto que puede ser en una semana, veinte días, 6 meses o un año y contraviene lo que establece el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (SIC).

SEGUNDO.- Con fecha 16 agosto del presente año, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1863/2022, solicitó al Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esa unidad, ubicada en calle Eucaliptos número 319 de la colonia Reforma de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Ledo. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Escuelas Secundarias Generales, obteniendo resultados negativos a la búsqueda y por consiguiente, al no existir documentos que contengan esos datos, es evidente que no es posible tener un resguardo de ellos.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente, CURP y RFC. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Asimismo, hizo mención que la Unidad de Educación Secundaria, bajo los principios de honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia, anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial en relación con el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, emite conforme a las necesidades del servicio las órdenes de presentación provisionales que sean necesarias para brindar un digno acceso a la educación, sin embargo en el presente caso la referida trabajadora no ha realizado solicitud a esa Unidad Educativa para llevar a cabo la expedición de dicha documental.

Por lo expuesto se concluye que el o los documentos solicitados no existen en los registros o resguardos de esa unidad.

En consecuencia, toda vez que la C. Mayra Ligia Fernández Acosta no ha solicitado orden de presentación ante la Unidad de Educación Secundaria, en términos del artículo 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no es posible de generarse.

TERCERO. Por lo tanto se informa que no se ha emitido orden de presentación a favor de la C. Mayra Ligia Fernández Acosta.

Debido a lo anterior, se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia simple de los oficios números IEEPO/UEyAI/0744/2022, IEEPO/UEyAI/0745/2022 y IEEPO/UEyAI/0746/2022, emitidos por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales requirió a las Unidades de la Subdirección General de Servicios Educativos la información solicitada por el peticionario.
- c) Copia simple del oficio SGSE/UEIP/0756/2022, mediante el cual la Titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar informa que la documental no obra en sus archivos.
- d) Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/0776/2022 mediante el cual la Unidad de Transparencia manifiesta que la información ha sido requerida a las Unidades Administrativas correspondientes.
- e) Copia simple del oficio SGSE/UES/1863/2022, mediante el cual la Titular de la Unidad de Educación Secundaria solicita al Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información.
- f) Copia simple del oficio SGSE/UEP/JUR/862/2022, mediante el cual la Titular de la Unidad de Educación Primaria informa que la documental no obra en sus archivos.
- g) Acta de Inexistencia de la Información emitida por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, en relación a la documental solicitada mediante escrito de fecha 28 de junio del presente año.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Copia del escrito de nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de enero de 2022.
3. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0744/2022, de fecha 4 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido Titular De La Unidad De Educación Inicial y Preescolar, y que en la parte sustantiva señala:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracciones II, IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 Fracciones V, VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada el día 04 de julio de 2022 adjunta, lo anterior para que en un plazo no mayor a **UN DÍA HÁBIL IMPRORROGABLE**, contados a partir de la recepción del presente, envíe la información requerida en forma impresa y digital al correo oficial ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx. **Dicha información no deberá ser enviada a correos electrónicos o medios de comunicación personales.**

Si la información se encuentra disponible en algún sitio de internet, en términos del artículo 128 párrafo II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será necesario precisar la dirección electrónica completa del sitio para su consulta directa, a fin de estar en condiciones de proporcionarla dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia.

De considerar que la información, documentos, expedientes o archivos deban clasificarse como reservados, confidenciales o que la información solicitada es inexistente, deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del Comité de Transparencia con copia a la Titular de la Unidad de Transparencia, debiendo indicar la justificación correspondiente en términos de los artículos 71 fracción XI, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016.

4. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0745/2022, de fecha 4 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Encargado de la Unidad Primaria, y que en la parte sustantiva señala:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracciones II, IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 Fracciones V, VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada el día 04 de julio de 2022 adjunta, lo anterior para que en un plazo no mayor a UN DÍA HÁBIL IMPRORROGABLE, contados a partir de la recepción del presente, envíe la información requerida en forma impresa y digital al correo oficial ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx. Dicha Información no deberá ser enviada a correos electrónicos o medios de comunicación personales.

Si la información se encuentra disponible en algún sitio de internet, en términos del artículo 128 párrafo II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

del Estado de Oaxaca, será necesario precisar la dirección electrónica completa del sitio para su consulta directa, a fin de estar en condiciones de proporcionarla dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia.

De considerar que la información, documentos, expedientes o archivos deban clasificarse como reservados, confidenciales o que la información solicitada es inexistente, deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del Comité de Transparencia con copia a la Titular de la Unidad de Transparencia, debiendo indicar la justificación correspondiente en términos de los artículos 71 fracción XI, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016.

5. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0746/2022, de fecha 4 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Titular de la Unidad Educación Secundaria, y que en la parte sustantiva señala:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracciones II, IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 Fracciones V, VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted la Solicitud de Acceso a la Información Pública presentada el día 04 de julio de 2022 adjunta, lo anterior para que en un plazo no mayor a UN DÍA HÁBIL IMPRORRÓGABLE, contados a partir de la recepción del presente, envíe la información requerida en forma impresa y digital al correo oficial ieepo.enlace@oaxaca.gob.mx. Dicha información no deberá ser enviada a correos electrónicos o medios de comunicación personales.

Si la información se encuentra disponible en algún sitio de internet, en términos del artículo 128 párrafo II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será necesario precisar la dirección electrónica completa del sitio para su consulta directa, a fin de estar en condiciones de proporcionarla dentro de los plazos establecidos por la Ley en la materia.

De considerar que la información, documentos, expedientes o archivos deban clasificarse como reservados, confidenciales o que la información solicitada es inexistente, deberá hacerlo del conocimiento del Presidente del Comité de Transparencia con copia a la Titular de la Unidad de Transparencia, debiendo indicar la justificación correspondiente en términos de los artículos 71 fracción XI, 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016.

6. Copia de oficio número SGSE/UEIP/0756/2022, de fecha 4 de agosto de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Educación Inicial y Preescolar, dirigido a la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

Eliminado: CURP y RFC. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

En atención al oficio IEEPO/UE y AI/0744/2022. Con expediente núm. UEA/PNT/129/2022, en donde solicita la orden de presentación provisional de la C. Mayra Ligia Fernández Acosta con RFC. ******, CURP ***** y clave (s) presupuestal (es) 072048E0463200201240 y 07204E046322020014S, hago de conocimiento que no se encuentra en los registros en la Unidad de Educación Inicial y Preescolar a mi cargo, para los fines que haya lugar.

7. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0776/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, **transcrito en el resultando segundo de la presente resolución.**

8. Copia de oficio número IEEPO/SGSE/UES/1863/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, signado por la Titular de Educación Secundaria, dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En términos de los artículos 71, fracción XI, 73, fracción II, 126 y 127, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio tengo a bien solicitar su valiosa colaboración para emitir el acta de inexistencia de la solicitud recibida por escrito libre de fecha 01 de agosto de la presente anualidad relativo al punto 1 que a letra dice:

1. Orden de presentación Provisional de la C. Mayra Ligia Fernández Acosta con RFC ***** , CURP ***** y clave presupuesta!072048E0463200201240, 072048E0463220200145

Derivado de lo anterior en fecha 05 de agosto de 2022 de la presente anualidad, el Lic. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Escuelas Secundarias Generales realizo una minuciosa búsqueda en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad de Educación Secundaria ubicada en Eucaliptos número 319 col. Reforma, Oaxaca, ello con el propósito de localizar documentos que coincidieran con los parámetros de la solicitud, esto es: que se tratara de la orden de presentación provisional de la C. Mayra Ligia Fernández Acosta con RFC ***** , CURP ***** y clave presupuesta! 072048E0463200201240, 072048E0463220200145 obteniendo resultados negativos a la búsqueda y por consiguiente, al no existir documentos que contengan esos datos, es evidente que no es posible tener un resguardo de ellos.

En la misma tesitura, esta Unidad de Educación Secundaria bajo los principios de honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia, anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña sobre cualquier interés particular o gremial en relación con el artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo del Personal de la Secretaria de Educación Pública y el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, emite conforme a las necesidades del servicio las Ordenes de Presentación Provisionales que sean necesarias para brindar un digno acceso a la educación, sin embargo en el presente caso el referido trabajadora hasta la fecha no ha realizado la solicitud a esta Unidad Educativa para llevar a cabo la expedición de dicha documental.

Por lo expuesto se concluye que el o los documentos solicitados, no existen en los registros o resguardos de esta Unidad.

9. Copia de oficio número SGSE/UEP/862/2022, de fecha 8 de agosto de 2022, signado por la Titular de Educación Primaria, dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En atención a su oficio IEEPO/UEyAI/745/2022 de fecha 4 de agosto del 2022, a través del cual solicita información mediante oficio signado por el C. ***** , quien solicita la orden de presentación provisional de la C. MAYRA LIGIA FERNANDEZ ACOSTA con RFC ***** y CURP ***** y clave(s) presupuesta! (es) 072048E0463200201240, 072048E0463220200145, después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad a mi cargo, al respecto informo que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto a la orden solicitada en los archivos digitales y físicos que cuenta esta Unidad a mi cargo, ubicada en Calle Aldama 103, Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca. C.P. 68000, sin que se localizara orden de presentación provisional, ya que no pertenece al techo financiero del nivel de Educación Primarias, motivo por el cual no es posible proporcionar registró documental alguno relacionado con la orden en comento.

10. Copia de Acta de Comité de Transparencia, que en su parte sustantiva establece:

ACTA DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN INEXISTENTE

[...]

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida a cargo del Presidente del Comité de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.-----

Eliminado: Nombre del recurrente, CURP y RFC.
 Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

2. Pase de lista, verificación del Quórum legal e instalación formal de la Sesión.-- ----
3. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.-----
4. Análisis de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria de la Subdirección General de Servicios Educativos del IEEPO, mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/2232/2022, relativa a la orden de presentación provisional de la C. Mayra Ligia Fernández Acosta. -----

[...]

Por lo que mediante oficios SGSE/UEIP/0756/2022, SGSE/UEP/JUR/862/2022 y IEEPO/SGSE/UES/1863/2022, emitido por los titulares de las Unidades de Educación Inicial y Preescolar; Primarias y Educación Secundaria, informaron que posterior a una búsqueda exhaustiva no se encontró el documento solicitado; correspondiendo en techo presupuestal a la Unidad de Educación Secundaria, - - - - -

Con fecha 16 agosto del presente año, la Titular de la Unidad de Educación Secundaria, a través del oficio número IEEPO/SGSE/UES/1863/2022, solicitó al Comité de Transparencia la Declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada, toda vez que la misma fue buscada de manera exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esa unidad, ubicada en calle Eucaliptos número 319 de la colonia Reforma de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Ledo. Daniel Emigdio Pedro López, Encargado de la Coordinación de Escuelas Secundarias Generales, obteniendo resultados negativos a la búsqueda y por consiguiente, al no existir documentos que contengan esos datos, es evidente que no es posible tener un resguardo de ellos.- - -

De conformidad con el techo presupuestal de las claves citadas, corresponde realizar la búsqueda exhaustiva en la los archivos de la Unidad de Educación Primaria, cuyo titulara través del oficio número SGSE/JUR/806/2022, informó que durante los días 27 y 28 del mes de Julio del presente año, se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la orden de presentación solicitada, en los archivos físicos y digitales con que cuenta esa Unidad, ubicada en Calle Aldama, número 103, Barrio de Jalatlaco, Centro, Oaxaca; sin que se localizara orden de presentación provisional a nombre de Fernando Valle Boffil, motivo por el cual no es posible proporcionar registro documental alguno respecto de la orden de presentación en cita. - - - - -

[...]

Por lo expuesto se concluye que el o los documentos solicitados no existen en los registros o resguardos de esa unidad.

II. En consecuencia, toda vez que la C. Mayra Ligia Fernández Acosta no ha solicitado orden de presentación ante la Unidad de Educación Secundaria, en términos del artículo 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no es posible de generarse.

[...]

Se CONFIRMA la Declaración de Inexistencia de la Información contenida en la solicitud de información registrada bajo el folio 06455 de la Oficialía de Partes de la Dirección General del IEEPO, consistente en: "La orden de presentación provisional de la C. Mayra Ligia Fernández Acosta con ***** y CURP ***** y claves presupuesta/es 072048EO4632000201240 y 07204EO463220200145." -----

VI. Se ordena a la Unidad de Transparencia:

VI. I Hacer del conocimiento del solicitante la presente determinación, remitiendo además copia de la misma al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.- - - - -

Eliminado: CURP y RFC. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Se ordena a la Unidad de Transparencia hacer del conocimiento del solicitante la presente determinación, remitiendo además copia de la misma al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. -----

Sexto. Vista y cierre de instrucción.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 4 de julio de 2022, recibiendo respuesta el 5 de agosto e interponiendo medio de impugnación el día 8 de agosto del mismo año, por

lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:



- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se inconformó por la respuesta del sujeto obligado exponiendo **“que se me hará entrega “a la brevedad” para estar en condiciones de satisfacer mi petición, dicho término “a la brevedad” es ambiguo puesto que puede ser una semana, veinte días, 6 meses o un año”** contraviniendo lo que establece la Ley en la materia.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó que se realizó una búsqueda de manera exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esa unidad, por lo expuesto se concluye que el o los documentos solicitados no existen en los registros o resguardos de esa unidad, toda vez que la C. Mayra Ligia Fernández Acosta no ha solicitado orden de presentación ante la Unidad de Educación Secundaria.

A manera de facilitar el análisis se expone el cambio de respuesta en el siguiente cuadro:

Solicitud de información	Respuesta	Alegatos
<p>Orden de presentación provisional de la C. MAYRA LIGIA FERNANDEZ ACOSTA con RFC ***** y CURP ***** y clave presupuestal 072048EO463200201240 y 07204EO463220200145. (Sic)</p>	<p>Después de haberse realizado una minuciosa búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de las unidades administrativas mencionadas con antelación, respecto a la orden de presentación de la persona en cita, <u>se hace de conocimiento que no se localizó dicha orden de presentación requerida por el solicitante, por lo que dichas unidades administrativas de este sujeto obligado solicitaron la Declaratoria de Inexistencia de la Información al Comité de Transparencia</u> de este sujeto obligado</p>	<p>Se remite acta de comité de transparencia que en lo sustantivo señala: <i>Por lo que mediante oficios SGSE/UEIP/0756/2022, SGSE/UEP/JUR/862/2022 y IEEPO/SGSE/UES/1863/2022, emitido por los titulares de las Unidades de Educación Inicial y Preescolar; Primarias y Educación Secundaria, informaron que posterior a una búsqueda exhaustiva no se encontró el documento solicitado; correspondiendo en techo presupuestal a la Unidad de Educación Secundaria.</i></p> <p>[...] Por lo expuesto se concluye que el o los documentos solicitados no existen en los registros o resguardos de esa unidad.</p> <p>II. En consecuencia, toda vez que la C. Mayra Ligia Fernández Acosta no ha solicitado orden de presentación ante la Unidad de Educación Secundaria, en términos del artículo 138 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no es posible de generarse. <u>Se CONFIRMA la Declaración de Inexistencia de la Información contenida en la solicitud de información registrada bajo el folio 06455 de la Oficialía de Partes de la Dirección General del IEEPO, consistente en: "La orden de presentación provisional de la C. Mayra Ligia Fernández Acosta con ***** y CURP ***** y claves presupuesta/es 072048EO4632000201240 y 07204EO463220200145"</u></p>

Eliminado: CURP y RFC. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, al remitir sus alegatos otorgó el Acta de inexistencia de la información emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, donde se advierte que la información solicitada por la parte recurrente no obra en los archivos físicos y electrónicos del mismo.

En este sentido se tiene que la búsqueda de información y la declaración de inexistencia se hizo de conformidad con lo establecido en la LTAIPBGO, que señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área

competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo anterior, se considera que, con la información brindada en alegatos, se deja sin materia el acto impugnado.



Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 154 y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado Presidente

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0613/2022/SICOM